

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **02354/ITAIPEM/IP/RR/2009**, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

A) El día veintitrés (23) de noviembre del año dos mil nueve, [REDACTED], que en el cuerpo de la presente será referido sólo como el **RECURRENTE**, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo **LA LEY**, y a través de las herramientas electrónicas puestas a su disposición para hacer valer el mencionado derecho, solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México, en lo sucesivo el **SICOSIEM**, del **AYUNTAMIENTO DE CHALCO**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, la siguiente información:

solicito que se me informe el monto en pesos y centavos autorizado por el cabildo para pagar para que se permita el depósito de la basura del municipio en el tiradero de santa catarina, así como el nombre y salario de las personas contratadas por el gobierno municipal a petición de la unión de pepenadores de santa catarina. (sic)

B) Tal y como consta en el formato de solicitud de información pública, el **RECURRENTE** eligió como modalidad de entrega la del **SICOSIEM**.

C) Admitida que fue la solicitud de información pública, se le asignó el número de folio o expediente de la solicitud 000157/CHALCO/IP/A/2009; y el día catorce (14) de diciembre del año dos mil nueve dio respuesta al **RECURRENTE** en los siguientes términos:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

ANEXO AL PRESENTE, DOCUMENTO DE RESPUESTA

H. Ayuntamiento Constitucional de Chalco
2009-2012
Secretaría del Ayuntamiento



"2009 Año De José María Morelos Y Pavón, Siervo De La Nación"

Chalco estado de México a 14 de Diciembre de 2008.

En atención a su solicitud y en cumplimiento a los Arts. 3 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios y 2, 3 y 4 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal de Chalco, en la cual solicita que "se informe del monto en pesos y centavos autorizados por el Cabildo para pagar para que se permita el depósito de basura del municipio en el tiradero de santa Catarina, así como el nombre y salario de las personas contratadas por el Gobierno Municipal a petición de la Unión de Pепенadores de Santa Catarina".

Al respecto me permito manifestarle que la información que solicita se le proporciona a continuación la versión pública :

SESION DE CABILDO NO. 2 DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2009, EN SU PUNTO NUMERO OCHO, QUE A LA LETRA DICE:

"APROBACION DEL PAGO QUINCENAL AL TIRADERO DE RESIDUOS SOLIDOS DE SANTA CATARINA IZTAPALAPA POR EL DEPOSITO DE BASURA QUE REALIZA EL MUNICIPIO"

AL RESPECTO SE PROCEDIO A LA DISCUSION DEL PUNTO RESPECTIVO Y SE DETERMINO QUE LA DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS ES LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE RECOLECTA LA BASURA DEL MUNICIPIO, LA CUAL SE DESCARGA EN EL TIRADERO DE SANTA CATARINA IZTAPALAPA, MOTIVO POR EL CUAL SE OTORGAN DIVERSOS APOYOS ECONOMICOS QUINCENALMENTE, POR LO SIGUIENTES CONCEPTOS:

- APOYOS PARA DESAYUNOS ESCOLARES DE LOS HIJOS DE LOS TRABAJADORES DEL TIRADERO
- APOYO POR TODOS LOS VIAJES DE BASURA DEPOSITADOS EN EL TIRADERO.
- PAGO A DOS PERSONAS QUE REALIZAN LABORES DE BARRIDO EN EL PATIO CENTRAL DEL MISMO CENTRO DE ACOPIO

AL RESPECTO SE MANIFIESTO QUE EL TIRADERO NO EMITE NINGUN TIPO DE RECIBO QUE REUNA LOS REQUISITOS FISCALES, POR LOS CONCEPTOS REALIZADOS, POR LO QUE LOS PAGOS REFERIDOS SE MANEJAN COMO APOYOS, POR LO QUE SE SOLICITA LA COMPRESION DEL CUERPO EDILICIO

H. Ayuntamiento Constitucional de Chalco
2009-2012
Secretaría del Ayuntamiento



"2009 Año De José María Morelos Y Pavón, Siervo De La Nación"

PARA SU APROBACION, ADEMAS DE OTROS APOYOS OTORGADOS AL MISMO CENTRO DE ACOPIO COMO EL DIA DE REYES, DIA DEL NIÑO, DIA DE LA MADRE Y LAS FIESTAS NAVIDEÑAS.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 115 FRACCIONES II, III, INCISO C Y IV DE LA CONSTITUCION POLICTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 122 Y 125 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO Y ARTICULOS 31 FRACCIONES XVIII Y XXII DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL, SE PROPUSO LA APROBACION DEL PAGO QUINCENAL AL TIRADERODE RESIDUOS SOLIDOS DE SANTA CATARINA IZTAPALAPA POR EL DEPOSITO DE BASURAUQUE REALIZA EL MUNICIPIO, POR LOS CONCEPTOS ANTES MANIFESTADOS.

DICHO PUNTO FUE SOMETIDO A VOTACION RESULTANDO APROBADO POR UNANIMIDAD.

ATENTAMENTE
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

SERGIO OCTAVIO RAMIREZ HERNANDEZ

D) Inconforme con la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el día quince (15) de diciembre del año dos mil nueve, impugnación que hace consistir en los siguientes términos:

NEGATIVA A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA. (sic)

Expresando como motivos o razones de su inconformidad lo siguiente:

yo, [REDACTED], en mi calidad de ciudadano del Estado de México, presente este recurso de revisión por considerar que el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Chalco ha violado mi derecho a la información pública al negarse a dar contestación a la información que solicité de manera clara y precisa.

A mi petición de que me fuera proporcionada en pesos y centavos la cantidad autorizada por el H. Ayuntamiento de Chalco como pago por el depósito de la basura del municipio en el tiradero de Santa Catarina, el sujeto obligado en cuestión emitió como contestación un punto de un acuerdo de cabildo en el que se autoriza dicho pago, pero en ningún momento se especifica la cantidad autorizada o erogada por el concepto mencionado en mi solicitud.

De esta manera, el sujeto obligado está violando de manera tácita mi derecho a la información, ya que remite como contestación sólo un contexto sin precisar en el punto solicitado, lo cual, desde mi punto de vista, es una forma ilegal de eludir el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado.

Por lo tanto, solicito:

PRIMERO.- tener por presentado en tiempo y forma el presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Se ordene al sujeto obligado la entrega de la información en los términos que fue solicitada, revelando para ello la cantidad de recursos

destinados por el gobierno municipal para el pago por el depósito de la basura del municipio en el tiradero de Santa Catarina.

TERCERO.- apercibir al sujeto obligado para que dé cumplimiento en tiempo y forma a los lineamientos establecido en la Ley de Transparencia. (sic)

F) Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en presentar informe de justificación contra el recurso de revisión interpuesto por el **RECURRENTE**.

G) Admitido a trámite el recurso de revisión hecho valer por “**EL RECURRENTE**”, se formó el expediente número 02354/ITAIPEM/IP/RR/2009 mismo que por razón de turno fuera remitido para su análisis, estudio y elaboración del proyecto correspondiente a la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

1. Los artículos 72 y 73 de **LA LEY** se refieren a los requisitos de temporalidad y forma que deben de cubrir los recursos de revisión interpuestos en términos del artículo 71 del mismo ordenamiento. En la especie, ambos se encuentran reunidos en virtud de que el recurso fue interpuesto dentro del término legal de quince días otorgado para tal efecto; asimismo, la interposición del recurso se hizo a través del **SICOSIEM** con el formato oficial para tal efecto y señalando el **RECURRENTE** los datos necesarios para su admisión. Por otro lado y tal y como lo disponen los artículos 60 fracciones II, VII y 75 de **LA LEY**, el Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso, lo cual se lleva a cabo en el presente instrumento.

Satisfechos los requisitos de tiempo y forma, así como establecida la competencia de este Órgano Colegiado, se procede a efectuar el estudio de fondo del presente recurso para resolverlo conforme a derecho corresponda.

2. Del análisis de la solicitud de información, se deduce que la información a la que pretende acceder el **RECURRENTE**, es al monto en pesos y centavos autorizado por el cabildo para pagar para que se permita el depósito de la basura del municipio en el tiradero de Santa Catarina, así como el nombre y salario de las personas contratadas por el gobierno municipal a petición de la Unión de Pепенadores de Santa Catarina.

Ante ello, es necesario considerar que tal y como ha quedado plasmado en los antecedentes, el **SUJETO OBLIGADO** respondió con un oficio emitido por el Secretario del Ayuntamiento en el que se hace referencia a los acuerdos que fueron tomados en la sesión de cabildo número dos de fecha veintiséis (26) de agosto de 2009, en específico el punto ocho del orden del día, en el que se aprobó el pago quincenal al tiradero de residuos sólidos de Santa Catarina Iztapalapa por el depósito de basura que realiza el municipio, sin embargo, no se especifica si se autorizó un monto determinado para tal efecto. Asimismo, se hace referencia al pago de dos personas que realizan labores de barrido en el patio central del mismo centro de acopio, sin especificar los nombres y los salarios de éstas.

Con la respuesta antes descrita, el **RECURRENTE** se inconformó bajo el argumento de que se le negó la información solicitada, pues de manera clara y precisa a su petición que no le fue proporcionada en pesos y centavos de la cantidad autorizada por el H. Ayuntamiento de Chalco como pago por el depósito de la basura del municipio en el tiradero de Santa Catarina, es decir, se inconformó sólo sobre la respuesta brindada para uno de los cuestionamientos formulados en su solicitud inicial. En virtud de ello y de acuerdo al artículo 74 de **LA LEY**, se subsana la deficiencia del recurso en este aspecto, puesto que aún y cuando el **RECURRENTE** no se inconformó con la respuesta brindada respecto al nombre y salario de las personas contratadas a petición de la unión de pepenadores, este Pleno estima pertinente incluirlo en la litis a resolver debido a que no se produjo una respuesta clara para tal planteamiento.

De tal manera que la litis que ocupa al presente recurso se circunscribe a determinar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** se llevó a cabo con estricto apego a **LA LEY** y si la misma es suficiente para satisfacer la solicitud de información del **RECURRENTE**.

3. En un primer momento, es necesario considerar que el **SUJETO OBLIGADO** en ningún momento negó contar con la información que le fue solicitada respecto al monto aprobado por el depósito de basura en el tiradero de residuos sólidos señalado en la solicitud, sino al contrario, hizo referencia a un punto de acuerdo en el que se aprueba un cierto pago quincenal por este concepto, de lo cual se deduce que efectivamente cuenta con dicho dato. Por lo tanto, si bien la respuesta producida fue incongruente e imprecisa, la misma nos permite asegurar que no existe duda sobre el hecho de que la información materia de la solicitud, en lo que al monto solicitado se refiere, constituye información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de **LA LEY**, puesto que se encuentra contenida en documentación que fue generada por el **SUJETO OBLIGADO** en ejercicio de sus atribuciones.

En cuanto al nombre y salario de las personas contratadas a petición de la unión de pepenadores, es necesario considerar que el **SUJETO OBLIGADO** refirió de manera muy escueta, que dentro del apoyo económico quincenal derivado de la disposición final de los desperdicios sólidos, se encuentra lo referente al pago de dos personas que realizan las labores de barrido en el patio central del centro de acopio, de tal manera, que esto bien puede referirse a dos personas contratadas por el **SUJETO OBLIGADO** para que cumplan con estas funciones.

Sin embargo, es necesario señalar que de las manifestaciones del **SUJETO OBLIGADO**, se aprecia que hay una negativa a proporcionar la información respecto al monto autorizado para el pago por depósito de la basura, puesto que si bien se refiere un acuerdo de cabildo relativo a ello, también es que se omite señalar el monto aprobado. Sobre lo cual es necesario considerar que el **SUJETO OBLIGADO**

refiere que la información solicitada se entrega en versión pública, lo cual a consideración de este órgano garante carece de todo sustento legal, en virtud de dos consideraciones:

i. En primer lugar, de acuerdo al artículo 2 fracción XIV de *LA LEY*, una versión pública es un copia fotostática del documento original en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso, de tal manera, que si el **SUJETO OBLIGADO** hubiera entregado una versión pública del acta de cabildo a la que hace mención, esta hubiera sido elaborada a partir de una copia fotostática del acta original en el que se hubieran suprimido los datos referentes a información pública clasificada, sin embargo, ello no sucedió así puesto que la información que se entregó fue un resumen del acta de cabildo a la que se refiere.

ii. Por otro lado, el **SUJETO OBLIGADO** es omiso en señalar cuál es la información que se suprime y por qué motivo, es decir, cuales son las causales de clasificación que se actualizan para verse en la necesidad de hacer entrega de una versión pública, y en caso de ser así, debió haber acompañado el correspondiente acuerdo de clasificación, tal y como lo mandatan los artículos 21 y 28 de *LA LEY*.

En ese entendido, resulta importante invocar la fracción VI del artículo 12 de *LA LEY*, que a la letra señala:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

VI. La contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de los Sujetos Obligados;

...

De tal forma que la información contenida en actas de cabildo, además de constituir información pública, constituye información pública de oficio que es obligación del **SUJETO OBLIGADO** tener disponible de manera permanente y actualizada, toda vez que se trata de actas de reuniones oficiales del Ayuntamiento como cuerpo colegiado. Derivado de lo anterior, esta Ponencia verifico si el **SUJETO OBLIGADO** cuenta con un sitio web en el que tenga publicada la información pública de oficio para cumplir con las obligaciones de transparencia, sin embargo, la página electrónica www.municipiodechalco.gob.mx, no contiene la información respectiva.

En esa tesitura, se tiene que la publicación de la información pública de oficio señalada por los artículos 12 y 15 de **LA LEY**, para el caso de los ayuntamientos, es una obligación inalienable que constituye una obligación activa, dado que independientemente de la formulación de solicitudes de información, está constreñido a la difusión de la información señalada por dichos dispositivos lo cual debe hacer privilegiando los medios electrónicos y tener disponible en su sitio web, por lo que el incumplimiento del **SUJETO OBLIGADO** manifestado al no hacer entrega del acta de cabildo correspondiente, se traduce en un doble incumplimiento a las obligaciones activa y pasiva a las que se encuentra sometido en su carácter de sujeto obligado como lo dispone el artículo 7 fracción IV de **LA LEY**.

En ese orden de ideas, ante el incumplimiento por parte del **SUJETO OBLIGADO** se estima pertinente ordenarle habilitar su sitio web para poner a disposición del público en general la información antes descrita, lo cual deberá tener verificativo en el término otorgado para el cumplimiento de la presente resolución, apercibido que para el caso de no cumplir, se podrá proceder en términos del Título Séptimo de **LA LEY**.

4. Por otro lado, es necesario considerar que **LA LEY** es una ley de acceso a documentos, lo cual queda de manifiesto en el contenido del artículo 2 fracción V, toda vez que la información pública se define como "*La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones*", de tal manera que lo que el **SUJETO OBLIGADO** debió haber hecho fue precisamente hacer entrega del acta de cabildo íntegra, e incluso, orientar sobre el sitio web en que esta información se encuentra disponible atendiendo a la naturaleza pública de oficio de la misma, dado que la publicación de esta información, es con el espíritu de que la sociedad se haga sabedora de los temas o asuntos que las autoridades gubernamentales del municipio analizan, discuten, procesan y resuelven, en donde la representación popular se reúnen de manera colegiada para que en la arena de las ideas y del debate cívico, discutan los asuntos públicos para generar bienes y servicios públicos.

En este sentido resulta desafortunada la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** ya que debió desde un inicio poner a disposición del **RECURRENTE** el acta de cabildo de manera íntegra, aunado de que ello es congruente con los principios de publicidad, veracidad y suficiencia que deben ser observados en el ejercicio del derecho de acceso a la información, tal y como lo prevé el artículo 3 de **LA LEY**.

5. Conceptualizado lo anterior, resulta claro que la información solicitada constituye información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de "**LA LEY**", en consideración de que es genera en ejercicio de sus atribuciones y se encuentra en administración de "**EL SUJETO OBLIGADO**". Por lo tanto, este Pleno

concluye que la información solicitada por “**EL RECURRENTE**” se encuentra en los archivos de “**EL SUJETO OBLIGADO**”, en concordancia con lo que establece el artículo 41 de “**LA LEY**”, resultando violatorio del derecho de acceso a la información la negativa desplegada y que dio motivo al presente recurso.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que se le da a “**LA LEY**” en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno determina que resulta **procedente** el recurso de revisión, por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción IV del artículo 71 de “**LA LEY**”, en atención a que la respuesta de “**EL SUJETO OBLIGADO**” fue desfavorable respecto a la información solicitada por “**EL RECURRENTE**”, y como consecuencia no atendió de manera positiva la solicitud de información, y a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del particular, **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00157/CHALCO/IP/A/2009 Y HAGA ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTE SU RESPUESTA RESPECTO AL MONTO AUTORIZADO POR EL CABILDO PARA QUE SE PERMITA EL DEPÓSITO DE LA BASURA EN EL TIRADERO DE SANTA CATARINA, ASÍ COMO EL NOMBRE Y SALARIO DE LAS PERSONAS CONTRATADAS POR EL GOBIERNO MUNICIPAL A PETICIÓN DE LA UNIÓN DE PEPENADORES DE SANTA CATARINA.**

En base a los razonamientos expuestos, motivados y debidamente fundados, se

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **PROCEDENTE** el recurso de revisión, por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** fue desfavorable respecto a la información solicitada por el **RECURRENTE**.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 000157/CHALCO/IP/A/2009 Y HAGA ENTREGA VÍA SICOSIEM DE LA INFORMACIÓN QUE SUSTENTE SU RESPUESTA RESPECTO A:**

MONTO AUTORIZADO POR EL CABILDO PARA QUE SE PERMITA EL DEPÓSITO DE LA BASURA EN EL TIRADERO DE SANTA CATARINA, ASÍ COMO EL NOMBRE Y SALARIO DE LAS PERSONAS CONTRATADAS POR EL GOBIERNO MUNICIPAL A PETICIÓN DE LA UNIÓN DE PEPENADORES DE SANTA CATARINA.

TERCERO.- Se ordena al **SUJETO OBLIGADO** habilite su sitio web y ponga a disposición del público en general la información pública de oficio descrita en los artículos 12 y 15 de la Ley de la Materia, lo cual deberá tener verificativo en el término otorgado para el cumplimiento de la presente resolución, apercibido que para el caso de no cumplir, se podrá proceder en términos del Título Séptimo del mismo ordenamiento.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE al Responsable de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de que de cumplimiento a lo ordenado en el término de quince días, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

SEXTO.- Asimismo, se pone a disposición del **RECURRENTE**, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@infoem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que el **SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO;; EN LA TERCER SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL DÍA VEINTIOCHO (28) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO